

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 17 de marzo de 1969 por la que se regula el cambio de matrícula de los vehículos procedentes de Guinea Ecuatorial, importados o que se importen en lo sucesivo, y el domicilio en los permisos de conducir expedidos en dichos territorios.

Ilustrísimo señor:

Concedida la independencia a Guinea Ecuatorial, se hace preciso dictar normas para dotar de matrícula nacional a los vehículos inscritos en el Registro de Automóviles de aquellos territorios que hayan sido objeto de importación y prever el régimen de matriculación a que han de ser sometidos los que de la misma procedencia puedan ser importados en el futuro.

Asimismo se hace necesario arbitrar el procedimiento adecuado para que, a la vez que se localiza en territorio nacional el archivo de la documentación a ellos referente, se sustituyan los permisos de conducción expedidos en aquellos territorios por otros que otorguen Jefaturas de Tráfico de España y en los que ya se consigne el domicilio que efectivamente corresponda a su titular.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Los vehículos con matrícula FP y RM, que con anterioridad a la publicación de esta Orden hubieran sido importados a territorio nacional y cuyo cambio de residencia figure anotado por una Jefatura Provincial de Tráfico en el permiso de circulación, deben ser objeto de cambio de la matrícula de que actualmente están dotados por otra nacional.

Art. 2.º Para obtener el cambio de matrícula deberán seguirse los trámites reglamentarios, previa presentación de los siguientes documentos:

- a) Solicitud suscrita por su titular ante la Jefatura Provincial de Tráfico de la provincia de su residencia, en impreso que facilitará la misma.
- b) Permiso de circulación del vehículo del que son titulares, en el que debe figurar la diligencia de cambio de residencia.
- c) Relación de características firmada por su titular.
- d) Hojas declaratorias a efectos del Impuesto Municipal de Circulación de Vehículos.

Art. 3.º Mientras se tramita la correspondiente matrícula, la Jefatura Provincial de Tráfico entregará a los solicitantes un permiso de circulación provisional valedero por treinta días.

Art. 4.º Una vez finalizada la matrícula nacional se le entregará al titular el permiso de circulación, juntamente con un certificado, a fin de que con el mismo pueda solicitar de la Delegación de Hacienda la correspondiente C. I. F.

Art. 5.º La existencia de una carga real, tales como depósito, hipoteca o embargo, no afecta al cambio de matrícula, si bien para garantizar los derechos del acreedor se comunicará a la autoridad que ordenó la anotación de la carga el cambio de matrícula, sin perjuicio de anotar aquella en el expediente del vehículo.

Art. 6.º Para los vehículos que en su permiso de circulación figure anotado el cambio de residencia se concede un plazo de tres meses a partir de la publicación de esta Orden para llevar a cabo el cambio de matrícula.

Art. 7.º Las Jefaturas Provinciales de Tráfico por la tramitación del expediente, expedición del permiso de circulación y certificado no percibirán tasa alguna.

Art. 8.º Los vehículos matriculados en los territorios de Guinea Ecuatorial, cuyo expediente de importación se estuviese tramitando en la fecha de publicación de esta Orden, deberán ser objeto de solicitud de cambio de matrícula en la forma prevista para los que ya han sido importados, si bien el plazo de tres meses a que se refiere el artículo sexto empezará a contarse a partir del día siguiente a aquel en que la importación haya sido autorizada.

Art. 9.º En las importaciones de vehículos con matrícula de la Guinea Ecuatorial que se hagan a partir de la fecha de la publicación de esta Orden se seguirá el trámite previsto

en el artículo 244 del Código de la Circulación como si el vehículo no estuviese matriculado, obteniéndose previamente la licencia de importación y certificado único para matrícula de vehículos a motor (adeudo).

Art. 10. En las importaciones previstas en el artículo anterior, si la matriculación en Guinea Ecuatorial se llevó a cabo o estaba en trámite antes del 12 de octubre de 1968, se percibirán las tasas señaladas con los números 27 y 28 del Decreto 132/1960 de 4 de febrero, y cuando el trámite para la matriculación en aquellos territorios se haya iniciado a partir de la primera fecha se percibirán las tasas correspondientes a una nueva matriculación.

Art. 11. Los titulares de permisos de conducción expedidos por las Jefaturas de Tráfico de las antiguas provincias españolas de Guinea Ecuatorial que actualmente residan en territorio nacional deberán dar cumplimiento a lo prevenido en el apartado II del artículo 263 del Código de la Circulación, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de esta Orden, en la Jefatura Provincial de Tráfico del lugar de su residencia o domicilio, la que en lo sucesivo tendrá la consideración de Jefatura expedidora del permiso. Los que pasen a residir en territorio nacional con posterioridad a la publicación de esta Orden deberán cumplimentar los mismos trámites, en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de su regreso.

Art. 12. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior deberá utilizarse el impreso que a tales efectos y gratuitamente facilitarán las Jefaturas Provinciales de Tráfico, debiendo acompañar con el mismo los documentos siguientes:

- a) El documento nacional de identidad, si el solicitante es español, o el pasaporte, si es extranjero. Estos documentos serán devueltos una vez cotejados los datos de los mismos que deben reseñarse en el citado impreso.
- b) Dos fotografías actualizadas de 25 por 35 milímetros, con el nombre y apellidos del interesado consignados al respaldo.
- c) El permiso de conducción correspondiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1969.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de la Jefatura Central de Tráfico.

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se amplian los grupos de medicamentos susceptibles de prepararse en envase clínico.

A propuesta de la Subdirección General de Farmacia, en virtud de las atribuciones que a este Centro directivo le confiere la base 16 de la Ley de Sanidad Nacional, de 25 de noviembre de 1944, así como el artículo 45 del Decreto de 10 de agosto de 1963, se ha resuelto:

Ampliar los grupos establecidos en la Resolución de 27 de septiembre de 1967 en el sentido de incluir en el apartado b) las vacunas antitetánica y antipertusis.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1969.—El Director general, Jesús García Orcóyen.

Sr. Subdirector general de Farmacia.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 452/1969, de 27 de marzo, sobre ordenación de Colegios Universitarios adscritos.

La necesidad de estimular la colaboración de la sociedad en las tareas de la Enseñanza Superior es cada vez más acuciante, no sólo para contribuir con sus recursos al desarrollo

de los Centros educativos necesarios, sino también para que la sociedad se solidarice y asuma su parte de responsabilidad en este tipo de enseñanza, sin perjuicio de su intervención en las propias Instituciones universitarias del Estado.

De otra parte, la práctica viene demostrando la conveniencia de elevar en lo posible el nivel de amplios sectores de enseñanza libre, cuyos alumnos tienen dificultades para asistir a las Facultades Universitarias por uno u otro motivo y se ven obligados a cursar sus estudios superiores en establecimientos que no siempre ofrecen las adecuadas garantías docentes.

Existe ya una experiencia de la colaboración de Centros de esta clase en la Enseñanza Superior; con todo, la regulación de esta clase de Centros es insuficiente a la vista de las necesidades actuales. Por ello es indispensable la promulgación de una norma que establezca orgánicamente la configuración de estos Centros y defina los requisitos previos que garanticen el adecuado funcionamiento de los mismos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero. Uno. Los Centros docentes que reúnan las condiciones exigidas en este Decreto podrán ser reconocidos como Colegios Universitarios adscritos para el desarrollo de enseñanzas de nivel superior y, en su caso, preparación profesional y establecimiento de Colegios Mayores.

Dos. Los Colegios Universitarios adscritos impartirán preferentemente enseñanzas de cursos selectivos y de estudios; comunes cuando el número de alumnos lo justifique y las titulaciones del Profesorado, los edificios, las instalaciones y la dotación instrumental lo aconsejen, podrá autorizarse también el establecimiento de cursos superiores de Facultad.

Tres. A través de Colegios Mayores, los Colegios Universitarios adscritos realizarán la función educativa y formativa general que la Ley atribuye a aquellos Colegios.

Cuatro. Los Colegios Universitarios adscritos podrán establecer además estudios profesionales que guarden relación con las enseñanzas existentes en la Universidad a que estén adscritos.

Cinco. Dentro del núcleo de enseñanzas que impartan los Colegios Universitarios adscritos se dedicará la debida atención a la investigación, en especial como medio de lograr una formación más adecuada del alumnado.

Artículo segundo. *Constitución.*—Uno. El reconocimiento de un Colegio Universitario como adscrito se realizará por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

Dos. Sólo podrán reconocerse como Colegios Universitarios adscritos los que radiquen en provincias donde no existan Facultades Universitarias o Escuelas Técnicas Superiores, salvo que, por acuerdo del Gobierno, se autorice su instalación en provincia donde exista Universidad o Escuela Técnica Superior, en razón del excesivo número de alumnos.

Tres. La solicitud de reconocimiento deberá comprender los siguientes extremos:

- a) Nombres y domicilios de los promotores y, en su caso, de las entidades que asuman ese carácter.
- b) Alcance de las enseñanzas a impartir.
- c) Relación del Profesorado.
- d) Descripción de las instalaciones de que disponga el Colegio.

A la instancia se acompañará proyecto de Estatutos por los que vaya a regirse el Colegio, en los que figuren la estructura y ordenación del mismo, la regulación del Patronato o Asambleas, órganos de gobierno, régimen económico-financiero y régimen de Profesorado.

Cuatro. Previo el cumplimiento de los demás requisitos señalados y con informe del Rectorado correspondiente y del Consejo Nacional de Educación, podrá ser reconocido el Centro como Colegio Universitario adscrito.

Cinco. En el Decreto de reconocimiento se determinará la Universidad a que quede adscrito, las enseñanzas de Facultad y, en su caso, las de preparación profesional que podrán impartir y la aprobación de los correspondientes Estatutos.

Seis. La ampliación de enseñanzas o funciones será asimismo objeto de Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, previos los informes del Rectorado y Consejo Nacional de Educación.

Artículo tercero. *Régimen jurídico.*—Uno. Dentro del plazo que se determine en el Decreto de reconocimiento, los promotores del Colegio deberán constituir la persona jurídica corres-

pondiente, que podrá adoptar las formas de Fundación benéfico-docente, Sociedad mercantil, Sociedad civil o Asociación. En este último caso les será aplicable, además de las normas contenidas en el presente Decreto, la Ley ciento noventa y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, y disposiciones complementarias a la misma.

Dos. Los Colegios Universitarios se registrarán por los Estatutos aprobados por el Decreto de reconocimiento.

Tres. El reconocimiento como Colegio Universitario adscrito tendrá validez durante dos cursos, pasados los cuales podrá ser prorrogado por Orden ministerial de dos en dos cursos hasta alcanzar diez, en cuyo momento el reconocimiento podrá ser elevado a definitivo.

Cuatro. Los Colegios Universitarios adscritos quedarán bajo la jurisdicción del Rector de la Universidad a que estén adscritos, el cual podrá ejercer sus funciones directamente, o bien a través de un Delegado que habrá de ser Catedrático de la propia Universidad.

Artículo cuarto. *Gobierno.*—Uno. Los Estatutos establecerán los órganos de gobierno de los Colegios Universitarios adscritos.

Dos. En todo caso existirá un Jefe de estudios responsable de la calidad universitaria del Colegio, el cual deberá ser Catedrático ordinario de la Universidad española, en régimen de dedicación plena a aquél, y que pasará a la situación de excedencia voluntaria en caso de estar en activo.

Tres. El nombramiento de Director será hecho por el Colegio, previo informe del Rector de la Universidad correspondiente y aceptación del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo quinto. *Régimen docente.*—Uno. Los Colegios Universitarios adscritos quedarán sometidos, en cuanto a planes de estudio, al mismo régimen establecido para las Facultades cuyas enseñanzas impartan; con carácter voluntario y sin efectos oficiales, podrán establecer asimismo planes complementarios de enseñanza y formación.

Dos. Las clases prácticas y demás actividades docentes podrán realizarse en las aulas o instalaciones de los respectivos Colegios. Las pruebas de asignaturas, cursos y grados del alumnado se realizarán ante la Universidad a que estén adscritos.

Tres. La relación alumno-Profesor no podrá exceder de cincuenta por clase.

Artículo sexto. *Profesorado.*—Uno. Cada Colegio Universitario adscrito podrá organizar el régimen de Profesorado en la forma que estime más conveniente, de conformidad con los Estatutos aprobados y de acuerdo con las normas que a estos efectos pueda dictar el Ministerio de Educación y Ciencia. Inicialmente la enseñanza podrá ser confiada a Licenciados, cuya idoneidad será estimada por la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación, previo informe de la respectiva Junta de la Facultad de la Universidad a que el Colegio esté adscrito.

Pasados dos años desde el reconocimiento del Colegio, la enseñanza sólo podrá ser confiada a Doctores con iguales requisitos que los señalados en el párrafo anterior.

Dos. El nombramiento de unos y otros habrá de ser aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia, que también podrá disponer su cese.

Tres. El tiempo de docencia, en su caso, del profesorado universitario de los Colegios Universitarios será computable a efectos de desempeño de función docente previsto en el artículo cincuenta y ocho D)-tercero, de la Ley de Ordenación Universitaria.

Artículo séptimo. *Alumnado.*—Uno. Para el ingreso en un Colegio Universitario adscrito se exigirán los mismos requisitos que los establecidos para el ingreso en las respectivas Facultades.

Dos. Los alumnos de los Colegios Universitarios adscritos se matricularán como alumnos oficiales en las Facultades correspondientes y gozarán a todos los efectos de esta condición. En consecuencia, sus alumnos tendrán los mismos derechos y las mismas obligaciones que los alumnos oficiales.

Tres. La formalización de la matrícula oficial se realizará por cada alumno en el Colegio Universitario y éste efectuará la matrícula conjunta de todos sus alumnos en las Facultades que corresponda, previo pago de los derechos de examen que se establezcan.

Cuatro. Los beneficios de matrícula gratuita en la Facultad por cualquier concepto se extenderán a la cuota de inscripción en los Colegios Universitarios si existiese.

Artículo octavo. *Régimen económico.*—Los Colegios Universitarios disfrutarán de autonomía y deberán acreditar suficiencia económico-financiera conforme a sus Estatutos.

Artículo noveno. *Extinción.*—La extinción de reconocimiento como Colegio Universitario adscrito tendrá lugar por las siguientes causas:

A) Las determinadas en los Estatutos y las previstas con carácter general en las Leyes.

B) Acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Patronato o Asamblea del Colegio, que deberá ser aprobado por Decreto.

C) Por incumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto de reconocimiento, previo expediente contradictorio, en el que serán oídos el Colegio, el Rectorado de la Universidad a la que esté adscrito y el Consejo Nacional de Educación. La resolución del expediente corresponderá al Consejo de Ministros y adoptará la forma de Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los Colegios Universitarios podrán ser autorizados por Decreto para impartir las enseñanzas correspondientes a las Escuelas Técnicas de Grado Superior de Ingeniería y Arquitectura, en cuyo caso quedarán adscritos a los correspondientes Centros.

Segunda. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas de ejecución y desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Centros que en la actualidad funcionan en régimen de adscripción a la Universidad conforme a la legislación vigente se considerarán constituidos y autorizados a los efectos de este Decreto, siempre que, en el término de un año, contado desde el día siguiente al de la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado», adapten su estructura y ordenación y formulen sus nuevos Estatutos con arreglo a las exigencias del régimen que se establece.

En tales supuestos, la aprobación de la adaptación y de los Estatutos se hará por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segunda. La Orden ministerial de autorización establecerá los plazos en que el Colegio habrá de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.—

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ORDEN de 11 de marzo de 1969 por la que se establece la especialidad de Educación Física a cargo de Maestros nacionales.

Ilustrísimo señor:

El carácter básico de la Educación Física escolar y las exigencias técnicas que entraña el debido desarrollo de la disciplina aconseja el establecimiento de la especialidad de Educación Física, a cargo de Maestros nacionales que atiendan con dedicación exclusiva la consecución de los fines atribuidos a la disciplina por la Ley de Enseñanza Primaria.

A tal efecto, y de acuerdo con la recomendación conjunta de las Delegaciones Nacionales de Sección Femenina, Juventudes y Educación Física y Deportes, este Ministerio dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en los Centros estatales de Enseñanza Primaria la especialidad de Educación Física, que será desempeñada por quienes, perteneciendo al Cuerpo del Magisterio Nacional, acrediten la titulación correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto, apartado e), y resulten designados de conformidad con lo establecido en la presente disposición.

Art. 2.º Los Consejos Provinciales de Inspección, con la participación de los Asesores de Educación Física, planificarán, en el ámbito de la provincia, el establecimiento de las unidades escolares de esta especialidad en los Colegios Nacionales de Enseñanza Primaria y Colegios Nacionales de Prácticas, Escuelas Graduadas, Escuelas Comarcales y Escuelas-Hogar que por su situación y contingente de alumnado lo hagan aconsejable.

Art. 3.º Los estudios, redactados de conformidad con el artículo anterior, serán elevados a la Dirección General de Enseñanza Primaria para que por ésta, previos los informes y asesoramiento que estime oportuno, se eleve al Ministro del Departamento la correspondiente propuesta.

Art. 4.º Una vez creadas las unidades escolares correspondientes se anunciarán para su provisión por concurso de méritos entre los Maestros que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Pertenecer al Cuerpo del Magisterio Nacional,
- b) Estar en activo o en situación que le permita obtener el reintegro al tiempo de formular la propuesta.
- c) Hallarse en posesión del título de Maestro Instructor de Educación Física u otro superior de los establecidos en el artículo octavo de la Ley 77/1961, de 23 de diciembre.
- d) No haber cumplido los cuarenta años de edad en la fecha de convocatoria del concurso.
- e) Carecer de nota desfavorable y no encontrarse sujeto a expediente disciplinario.
- f) Poseer la aptitud física necesaria para el desempeño de las funciones asignadas a la especialidad.
- g) Comprometerse a servir la función durante un mínimo de tres años, salvo causas de fuerza mayor.

Art. 5.º La provisión de estas plazas se realizará por concurso de méritos, cuyas bases se establecerán por la Dirección General, de acuerdo con las Delegaciones de Juventudes y Sección Femenina.

Art. 6.º El concurso se resolverá por una Comisión presidida por el Director General de Enseñanza Primaria o persona en quien delegue, los representantes de los Delegados nacionales de Juventudes y Sección Femenina, un Inspector central de Enseñanza Primaria, los Asesores de Educación Física del Consejo de Inspección Central, y como Secretario actuará el Jefe de la Sección de Selección y Destinos.

Art. 7.º Serán funciones de estos Maestros y Maestras especializados las siguientes:

- 1.º Desarrollar con los escolares del Centro que se les asigne o zona que les corresponda los contenidos de los cuestionarios nacionales y programas oficiales de Educación Física.
 - 2.º Practicar con los alumnos las actividades complementarias de Educación Física y Aire Libre establecidas en el apartado e) del artículo 45 de la Ley de Enseñanza Primaria.
 - 3.º Crear y fomentar la constitución de equipos escolares deportivos y su participación en competiciones.
- Las funciones anteriores se desarrollarán de acuerdo con las normas técnicas emanadas de los Organismos competentes.

Art. 8.º El plan de trabajo de estos Maestros, distribuido en clases de Educación Física, actividades complementarias, entrenamientos de equipos y la práctica de competiciones, deberá desarrollarse en una jornada de duración análoga a la escolar legalmente establecida.

Cuando un Maestro atienda a un solo Centro, el plan de trabajo deberá ser aprobado por el Director del mismo. En el caso de que su función se desarrolle en varios Centros, este plan deberá contar con la aprobación del Consejo de Inspección, previo informe de los Directores de los Centros afectados.

Cuando el plan de trabajo exceda de la jornada normal, el Maestro percibirá los complementos correspondientes a la prolongación de jornada.

Art. 9.º El cambio de destino de los Maestros especialistas se realizará por concurso restringido de traslados, de acuerdo con el baremo que al efecto se dicte por la Dirección General, de acuerdo con las Delegaciones Nacionales. Sólo se computarán los servicios realizados y méritos contraídos en el ejercicio docente como Maestros nacionales dedicados a la Educación Física.

Art. 10.º El cese de este personal docente en la especialidad podrá producirse por una de las circunstancias siguientes:

- 1.º A petición razonada de los interesados. El cese se hará efectivo al término del curso escolar.
- 2.º Por rebasar los cincuenta y cinco años de edad. Igualmente, el cese se producirá al finalizar el curso.
- 3.º Previa incoación de expediente reglamentario motivado por razones de índole técnica, por disminución en sus facultades físicas, por faltas cometidas en el ejercicio de la función o cualquier otro motivo de los reglamentariamente establecidos. El cese no tendrá carácter de sanción, ni constará en el expediente personal del interesado, a menos que en los trámites se demuestre que ha incurrido en falta reglamentaria.